



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00048
DEMANDANTE: CARLOS ALEXIS RONDON PINTO
DEMANDADO: ELSY PINTO GOMEZ.

Guataquí, Cund., Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y terminar del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de lo anterior archivar las diligencias.

CONSIDERACIONES :

El art. 317 del C.G.P., estableció la figura del desistimiento tácito señalando para tal efecto :

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En nuestro caso de atención la última actuación que se evidencia tuvo lugar el 3 de mayo de 2023, cuando se aportó por parte del demandante las gestiones correspondientes a la inscripción de la medida cautelar de embargo, sin que con posterioridad se haya realizado alguna gestión tendiente a la notificación de la demandada para continuar con el trámite correspondiente y a la fecha ha transcurrido más de un (1) de estar el proceso inactivo y por ello sin duda alguna fulgura el desinterés total por quien promovió la demanda en las resueltas del proceso.

Por ello no queda otra opción jurídica que dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma, levantar la medida cautelar decretada, dejando las constancias del caso y hecho lo anterior se archivarán de manera definitiva el proceso, sin lugar a condena en costa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SIGULAR adelantado POR CARLOS ALEXIS RONDON PINTO contra ELSY PINTO GOMEZ por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. y las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso, sin lugar a condena en costa por no encontrarse acreditadas.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Hecho lo anterior archivar de manera definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS